

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 488/

Referencia: Ejecutivo Singular A continuación de Ordinario R.C.E.
Radicación: 760013103008-2013-00216-00
Demandantes: CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA Y OTROS
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto de fecha 24 de marzo de 2021 notificado por Estado No. 32 de fecha 25 de marzo de 2021, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por anotación en Estado N° 32 del día 25 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 511 del 1 de diciembre de 2020, es decir, para que, notificara en debida forma a la parte demandada, concretamente JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA y la entidad EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C., dentro de los 30 días siguientes. Para el momento se tiene que ha transcurrido 1 año sin que la parte actora haya cumplido tal orden.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo que en este caso venció el término concedido, es decir, el señalado en la precitada norma, el despacho declara el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación del proceso respecto de los demandados JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA y la entidad EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C., ante el total desinterés de la parte actora; máxime que esta actuación resulta de elemental relevancia para la continuación del presente proceso.

Finalmente, como de la decisión anterior ese tiene que el único demandando que resta es SEGUROS DEL ESTADO S.A., por secretaria se correrá traslado a los recursos propuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA y OTROS, contra **JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA** y la entidad **EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso respecto de los demandados **JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA** y la entidad **EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C.**, por presentarse una de las formas anormales para el efecto, continuando exclusivamente frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en este proceso en lo que tiene que ver con los demandados **JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA** y la entidad **EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C.** Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA